



R.N.V.J.

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 680014003003-2017-00297-01
ACCIONANTE: MARÍA CRISTINA LEÓN DE ROJAS agente oficiosa de su esposo JUAN BAUTISTA ROJAS ROJAS
ACCIONADO: JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ C.C.79.481.447 en su calidad de Presidente - Representante legal de la E.P.S SANITAS S.A.S.

Correo: notificajudiciales@keralty.com

impuestososi@colsanitas.com

PAOLA ANDREA RENGIFO BOBADILLA
REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y
ACCIONES DE TUTELA DE LA E.P.S SANITAS S.A

Correo: notificajudiciales@keralty.com

impuestososi@colsanitas.com

Al despacho para resolver el recurso de reposición presentado por la agente oficiosa del paciente, frente a la providencia del 10 de junio de 2021, mediante el cual se dio por terminado el incidente de desacato.
Bucaramanga, 6 de julio de 2021.-

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse frente a las peticiones del accionante, quien impetró recurso de reposición contra la providencia calendada 10 de junio de 2021, providencia en la que este despacho ordena el cierre y el archivo del trámite del incidente de desacato, en virtud de no encontrarse probada la negligencia por parte de la incidentada para el cumplimiento de fallo de fecha 30 de junio de 2017.

1. FUNDAMENTOS DE LA AGENCIADA

Sostiene la incidentante que SANITAS E.P.S, a través de los médicos tratantes, ha incurrido en desacato al fallo de tutela expedido el 30 de junio de 2017, y por tanto solicita que se continúe con el trámite incidental y se sancione a la entidad porque no está cumpliendo eficientemente el servicio de salud que fue amparado en el fallo de la Tutela.

Que la accionada EPS SANITAS de manera voluntaria y dolosa, no tiene ninguna intención de cumplir en la prestación del servicio de auxiliar de enfermería, cuando sus directivas desconocen el diagnóstico y las necesidades del paciente y permiten que las IPS con las que ellos contratan envíen cualquier tipo de personal, imponiendo al domicilio a recibir lo que ellos imponen sin certificarse que sea el personal idóneo para las necesidades y diagnóstico de mi esposo como paciente y a su vez, imponiendo un persona que no cumple con los requisitos de auxiliar de enfermería, demandas y amparados por la ley y que en estos momentos la EPS con las actuaciones que está realizando, es para medio demostrar al Juez, que cumplieron pero en realidad no es cierto, pues no se ha cumplido el fallo de asignación de AUXILIAR DE ENFERMERIA FIJA y lo que actualmente mi esposo está recibiendo en el servicio son turnadoras que no son AUXILIARES y tampoco son FIJAS y adicional a ello, se asignan personas que no pueden cumplir con el servicio porque no tienen el conocimiento, ni la experiencia para atender las necesidades de un paciente como mi esposo de acuerdo a su cuadro clínico.

En resumen, solicita no se desconozca lo expuesto en el desacato a la tutela durante estos últimos cuatro años versus lo que ha realizado la EPS en estos



últimos 15 días tratando de demostrar al Señor JUEZ que si están cumpliendo y en realidad EPS SANTAS proceda conforme a lo que ordeno el JUEZ y por lo tanto no sea archivado el Desacato a la Tutela, tal y como lo manifiesta en el escrito visto en el anexo 31 del expediente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que dentro del trámite de la acción de tutela, no están previstos los recursos que la accionante solicita; sin embargo, el juez, de oficio realiza un control de legalidad para cerciorarse que no se avizoren irregularidades que vayan en detrimento del debido proceso. Observa este estrado judicial que las actuaciones desplegadas siempre han buscado que la parte accionada de cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha 30 de junio de 2017, tal como se expuso en la providencia de fecha 10 de Junio de 2021.

Ahora bien, sobre la procedencia del recurso impetrado por la incidentante; resulta importante traer a colación apartes jurisprudenciales sobre el tema:

La Corte Constitucional mediante sentencia de constitucionalidad C-243 de 1996 señala:

“La correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexecutable, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad(...)

En primer término, para poder examinar la constitucionalidad de la norma acusada, se hace necesario fijar su sentido y alcance. Estima la Corte que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece un procedimiento especial aplicable específicamente al caso en él contemplado, en cuanto dispone que la persona que incumpla una orden judicial proferida dentro del trámite de un proceso de tutela puede ser sancionada por el mismo juez mediante trámite incidental, otorgando el grado de jurisdicción llamado consulta solamente para la providencia que decide el incidente y, si es del caso, impone la sanción.

En efecto, entre varias alternativas el legislador escogió precisamente la del trámite incidental, y frente a la posibilidad de señalar los recursos que cabrían contra el auto que lo decidiera guardó expreso silencio, estableciendo tan sólo, como obligatorio frente a esta decisión, el grado de jurisdicción de la consulta.

Al proceder de esta manera el legislador definió claramente los derechos de los sujetos procesales, sin que sea menester acudir a las reglas del procedimiento civil para definir los alcances de esta norma. Cuando el texto de una norma es claro, debe interpretarse en su sentido natural y obvio, sin desvirtuarlo mediante la comparación con principios o normas jurídicas que no son los especiales frente a la situación jurídica regulada en concreto.

En el caso presente la norma acusada se limita a señalar que el auto que decide el incidente de desacato imponiendo una sanción será consultado, sin consagrar el recurso de apelación para ninguna de las partes ni cuando el incidente concluye en que no hay sanción, ni cuando concluye imponiéndola.

¿Debe de aquí deducirse que por aplicación del artículo 4o. del Decreto 306 de 1992 y subsiguientemente del artículo 351 del C. de PC, (hoy 321 C. G. P.) el auto que decide este incidente es susceptible del recurso de apelación, tanto si impone la sanción como si no la impone?



La Corte estima que esta interpretación debe ser rechazada, por las siguientes razones:

-Porque el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 es la norma especial que regula la materia, y dicha norma consagra un incidente especial, cual es el de desacato dentro del trámite de la acción de tutela; en cambio, los artículos 138 y 351 del C. de P. C. (hoy 130 y 321 C. G. del P.) que establecen cuándo y en qué efecto procede la apelación del auto que decide un incidente en el proceso civil, son normas no específicas frente al caso que regula la norma demandada.

- Porque el legislador al guardar silencio sobre el otorgamiento del recurso de apelación al auto que decide el incidente de desacato, implícitamente no lo está consagrando. Es decir, intencionalmente la norma guarda silencio para así no consagrar el recurso; esto por cuanto el principio general del procedimiento civil es exactamente ese: que sólo las providencias que expresamente se señalan por la ley como apelables, lo son. Por lo cual, si el legislador expresamente no las menciona, no lo son.

- Porque si bien es cierto que puede acudir a llenar vacíos legales por aplicación analógica, esto sólo resultará viable cuando haya un "vacío" y en el presente caso no lo hay, porque justamente la manera que tiene el legislador de no consagrar un recurso de apelación es guardar silencio sobre su otorgamiento, toda vez que sólo las providencias expresamente señaladas son apelables.

Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexecutable, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad.”

Así mismo alta Corte Constitucional ha señalado en Jurisprudencia más reciente fechada del 11 de junio de 2014 sentencia C-367 de 2014 donde señala:

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional

(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (...)

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior, fácilmente se arriba a la obligada conclusión de que no resulta procedente acceder a diligenciar el recurso de reposición impetrado por la agente oficiosa del señor JUAN BAUTISTA ROJAS ROJAS, toda vez que la ley no ha establecido este trámite para este tipo de acciones constitucionales, en virtud de lo cual se declarará improcedente dicha petición.

Lo anterior sin perjuicio a que la incidentante, ante un eventual incumplimiento por parte de la E.P.S SANITAS S.A.S, pueda proceder a iniciar un nuevo incidente de desacato.

Por lo anotado, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Bucaramanga,

R E S U E L V E



PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición impetrado por la parte agente oficiosa, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Lo anterior sin perjuicio a que la incidentante, ante un eventual incumplimiento por parte de la E.P.S SANITAS S.A.S, pueda proceder a iniciar un nuevo incidente de desacato.

TECERO: Lo aquí decidido notifiquese a las partes por el medio más expedito. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9909155c5cb81c36bd811348c449152b3f018123d2c7193cf0e1d802ccbe2ce
7

Documento generado en 06/07/2021 06:58:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>